



Salta, 22 de agosto de 2025

RESOLUCIÓN CONJUNTA N°72

AUDITORÍA GENERAL DE LA PROVINCIA

VISTO lo tramitado en el Expediente N° 242-8587/23 de la Auditoría General de la Provincia, caratulado Auditoría Financiera y de Legalidad - Autoridad Metropolitana de Transporte - Periodo 2019 - Evaluar la Ejecución Presupuestaria de Recursos Partida Transferencias Corrientes y Gastos Partidas Transferencias", Código de Proyecto N° II-01-23; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 169 de la Constitución Provincial dispone que la Auditoría General de la Provincia tiene a su cargo el control externo posterior de la Hacienda Pública Provincial y Municipal, cualquiera fuera su modalidad de organización.

Que en cumplimiento del mandato Constitucional y conforme lo dispuesto por la Ley N° 7.103, se ha efectuado una Auditoría Financiera y de Legalidad en la Autoridad Metropolitana de Transporte y que tuvo como objetivo: "Emitir una opinión respecto a la razonabilidad de la información contenida en los siguientes estados contables presupuestarios: a) Ejecución Presupuestaria de Recursos - Partida Transferencias Corrientes; b) Ejecución Presupuestaria de Gastos - Partida Transferencias, de la Autoridad Metropolitana de Transporte - AMT" - Período auditado: 2019.

Que por Resolución AGPS N° 07/23, se aprobó el Proyecto II-01-23 al Programa de Acción Anual de Auditoría y Control de la Auditoría General de la Provincia - Año 2023.

Que en fecha 27/06/25 el Área de Control N° II, emitió Informe Definitivo correspondiente a la Auditoría Financiera y de legalidad en la AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE;

Que el Informe Definitivo ha sido emitido de acuerdo al objeto estipulado, con los alcances que allí constan, habiéndose notificado sin conformidad del Sr. Auditor General Presidente el Informe

RESOLUCIÓN CONJUNTA N° 72

Provisorio al ente auditado a fin de conceder la oportunidad de formular las aclaraciones, observaciones y/o comentarios que estime convenientes dentro del plazo establecido;

Que, el Gerente General eleva al Auditor General para su análisis, consideración y posterior aprobación el Borrador Informe Definitivo, cuyo contenido comparte en todos sus términos;

Que Auditor General del Área de Control N° II remitió al Área N° I el Informe Definitivo correspondiente a la Auditoría Financiera y de Legalidad en la AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE, manifestando que lo comparte;

"En virtud de la Excusación en los términos expuesto por el Auditor General Presidente, se dispuso mediante Resolución AGPS N° 62/23 la intervención del Lic. Abdo Omar Esper Obeid, conforme a lo establecido en la Resolución AGPS N° 02/23, que determina el orden de reemplazo en la Presidencia de este Órgano de Control;

Que, puestas las actuaciones a consideración del Sr. Auditor General, Lic. Abdo Omar Esper, expresó:

Puesto a mi consideración el Expediente N° 242-8587/23, no comparto las conclusiones y fundamentos expuestos en el Informe Definitivo elaborado por el Área II, bajo su exclusiva competencia y en los términos del art. 42 de la Ley N° 7.103 de Sistema, Función y Principios del Control no Jurisdiccional de la Gestión de la Hacienda Pública, Principalmente con el examen realizado, ya que, a mi criterio, la evidencia recogida, con el propósito de sustentar la evaluación realizada, no resulta suficiente, competente y pertinente para fundamentar las opiniones, comentarios y recomendaciones contenidos en el Informe Definitivo emitido por el Área.

En particular, y solo refiriéndome a los aspectos más salientes, disiento con la observación N° 6 expuesta en el informe y relacionadas, en cuanto se sostiene que, como consecuencia del cambio de criterio de distribución dispuesto por la Resolución AMT N° 414/18, las empresas

RESOLUCIÓN CONJUNTA N° 72

beneficiarias de los fondos del convenio no habrían percibido los importes que les correspondían. Debe tenerse presente que correspondía efectuar una adecuada búsqueda y valoración de la evidencia para informar los hallazgos de auditoría, incluyendo la información de los destinatarios que percibieron los fondos y los rindieron al ministerio de Transporte de la Nación.

Asimismo, el inc. 3) de la observación cuestionada, no expone claramente el criterio utilizado para determinar el desvío aludido y que como consecuencia de aquel, el auditado debe tomar medidas concretas.

En consecuencia, no se comparte el alcance y profundidad del análisis efectuado. Por ello, no comparto la observación N° 3, en tanto en primer lugar refiere a la falta de registración del recurso Transferencias Corrientes, "Del Sector Público Nacional" (código 1.7.2.) vinculados al Sistema Integrado de Transporte Automotor SISTAU, por \$ 57.046.831,78 los cuales no fueron acreditados en las cuentas de la AMT por cuestiones operativas y se gestionaron desde otras áreas del estado. Sin embargo, no luce uniforme y concordante el criterio tenido en cuenta con respecto a los gastos, ya que no se observó la falta de registro por parte del ente auditado de esos movimientos financieros en su ejecución presupuestaria.

Dicha disonancia de criterios restringe la evaluación integral del hecho económico ocurrido que afecta el resultado final, ya que se utilizó un criterio para evaluar la razonabilidad de los recursos y otro para los gastos.

Por otro lado, disiento la afirmación efectuada de que ninguna oficina provincial haya registrado el recurso, toda vez que no se ofrece evidencia suficiente, competente y relevante que permita sostener tal conclusión.

Refiriéndome a otras cuestiones del informe, no comparto que en el apartado "Consideraciones y Observaciones", se incluyan cuestiones

RESOLUCIÓN CONJUNTA N° 72

no vinculadas al objeto de auditoría, como las referidas al Estado de situación del Tesoro, por quitar claridad al informe y sin que afecte la opinión.

Finalmente, y como corolario, disiento con el proceso de formación de la opinión emitida en el informe, toda vez que se ve afectada por las principales cuestiones aquí planteadas. Asimismo, se advierte que no se emite una opinión sobre la legalidad de las operaciones auditadas, pese a incluirse hallazgos de índole legal y el alto interés público que esto conlleva.

Así Voto".

Que vueltas las actuaciones a la Sra. Auditora General del Área de Control N° II, consideró lo siguiente:

"Leído el voto en disidencia del señor Auditor General Presidente de la AGPS (en ejercicio), advierto necesario efectuar algunas aclaraciones sobre la labor de auditoría realizada por el Área de Control a mi cargo como también sobre el procedimiento llevado a cabo durante la tramitación en la presente auditoría.

En primer lugar, debo señalar que el Informe de Auditoría Provisorio (IAP) notificado al ente auditado fue emitido por el Área de Control N° II en fecha 28/08/2024 (conf. constancias obrantes a fojas 227/259 del expediente), y luego fue elevado al Auditor General del Área de Control N° I (ver fojas 264 vta.), quien detenta el carácter de Presidente en las presentes actuaciones en virtud de lo resuelto por el Colegio de Auditores Generales mediante la Resolución AGPS N° 62/2023. Todo ello, en cumplimiento de dispuesto en los artículos 8° y 9° de las "Normas Básicas para la formación de actuaciones de auditoría" aprobadas por Resolución AGPS N° 10/2011.

Tal como consta a fojas 264 vta., el Auditor General Presidente (en ejercicio) tomó conocimiento del IAP y en fecha 05/09/2024 devolvió las actuaciones para la prosecución del trámite correspondiente, es decir, para notificación al auditado. Ello es así, por cuanto, en

RESOLUCIÓN CONJUNTA N° 72

oportunidad de dicha remisión, el Auditor General Presidente puede sugerir las modificaciones al Informe Provisorio que estime pertinentes, sin que las mismas tengan carácter vinculante para el Auditor General del Área de Control, quien decide si procede la comunicación del texto (conf. artículo 9° de la resolución precitada).

Por ello, ante la respuesta del Auditor General Presidente en oportunidad de dicha remisión, quien manifestó `habiendo tomado conocimiento de los subsanado por el Área de Control N° II ...', se procedió a notificar al auditado al considerar que no existía disconformidad alguna de Presidencia.

Señalado esto, advierto necesario manifestar que no comparto lo manifestado por el Auditor General Presidente, en términos generales, cuando éste indica que `la evidencia recogida, con el propósito de sustentar la evaluación realizada, no resulta suficiente, competente y pertinente para fundamentar las opiniones, comentarios y recomendaciones contenidos en el Informe Definitivo emitido por el Área', pues dicha manifestación resulta contradictoria con la propia actuación de Presidencia expuesta en el párrafo precedente.

En particular, no comparto lo manifestado por Presidencia, como parte de su disidencia, en relación a la observación N° 6 del informe de auditoría referida al "Incumplimiento de la Resolución MTN N° 1085/18", cuando sostiene `que correspondía efectuar una adecuada búsqueda y valoración de la evidencia para informar los hallazgos de auditoría, incluyendo la información de los destinatarios que percibieron los fondos y los rindieron al Ministerio de Transporte de la Nación'.

Para sostener esta afirmación, Presidencia efectúa una interpretación errónea de lo que verdaderamente se indica en el texto de la observación N° 6, pues sostiene: "que, como consecuencia del cambio de criterio de distribución dispuesto por la Resolución AMT N° 414/18, las empresas beneficiarias de los fondos del convenio no

RESOLUCIÓN CONJUNTA N° 72

habrían percibido los importes que les correspondían", lo que NO es lo que se pone de manifiesto en la mencionada observación.

Lo que se observó por parte del Área de Control N° II es que no se cumplió, al dictarse la Resolución AMT N° 414/18, con el criterio de distribución establecido en la Resolución MTN N° 1085/18, ya que se estableció un criterio distinto para la distribución de los fondos provenientes de Nación; ello dista mucho de lo manifestado por Presidencia en su disidencia.

Continuando con el análisis de la observación N° 6, Presidencia disiente con lo señalado en el inciso 3) respecto a la rectificación en el criterio de distribución mediante el dictado de la Resolución AMT N° 323/19, y sostiene que "no expone claramente el criterio utilizado". Sin embargo, no comparto dicha afirmación, pues en dicho apartado se sostuvo con toda claridad que el criterio que debe seguir el auditado es el establecido en la Resolución MTN N° 1058/18, lo que se reitera como Recomendación N° 5.6 en el mismo informe.

Por otra parte, respecto a la observación N° 3 denominada "Omisión de registro y exposición de recursos", no comparto lo afirmado por Presidencia en el sentido de que, así como se observó la falta de registración del recurso Transferencias Corrientes del Sector Público Nacional (código 1.7.2) por \$ 57.046.831,78, se tendría que haber hecho la misma observación correlativa de omisión de registración en el estado de gastos. El Área de Control N° II considera que la observación en el estado de gastos se habría realizado si primero se hubiera registrado la citada transferencia en el estado de recursos, situación que no ocurrió por parte del auditado, por eso se lo observa.

En relación a lo manifestado por Presidencia, respecto al apartado "Consideraciones y Observaciones", no comparto que la inclusión de cuestiones referidas al Estado de Situación del Tesoro pueda quitarle claridad al informe o que afecte la opinión que se formula. Por el contrario, lo observado por el Área de Control N° II sólo hace

RESOLUCIÓN CONJUNTA N° 72

referencia a la trazabilidad de los fondos recibidos con destino específico, con la finalidad de establecer donde se encontrarían los mismos, lo que expuso el propio auditado en el Estado de Situación del Tesoro, conforme se menciona en la observación N° 9, afectando la legalidad, integridad, valuación y exposición de la información respecto al destino de los fondos.

Disiento con lo manifestado por Presidencia al sostener lo siguiente: 'se advierte que no se emite una opinión sobre la legalidad de las operaciones auditadas'. Ello, en atención a que, en todo Informe de Auditoría Definitivo, la opinión debe enmarcarse en el objetivo determinado para la auditoria, lo que, en el presente caso, se encuentra debidamente individualizado en el punto 1.5. del informe de conformidad con lo dispuesto por el Colegio de Auditores Generales en la Resolución AGPS N° 04/2023.

El objetivo de la presente auditoria es el siguiente: 'Emitir una opinión respecto la razonabilidad de la información contenida en los siguientes estados contables presupuestarios: a) Ejecución Presupuestaria de Recursos - Partida Transferencias Corrientes; b) Ejecución Presupuestaria de Gastos - Partida Transferencias, de la Autoridad Metropolitana de Transporte - AMT (ejercicio económico 2019)'.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, cabe resaltar que se incluye, en el punto 3.4. del Informe, la evaluación del cumplimiento de la legislación aplicable, conforme a lo que establecen las 'Normas Generales y Particulares de Auditoría Externa para el Sector Público de la Provincia' (punto A III c.1.1) - CONTENIDO, apartado 5.1), aprobadas por Resolución AGPS N° 61/2001.

Finalmente, como ya lo expresé en diversas oportunidades, entiendo que el debate sobre metodología o criterios técnicos aplicados en un informe de auditoría deben llevarse a cabo en otra instancia y bajo otras condiciones, sin perjuicio de la importancia y el valor de los

RESOLUCIÓN CONJUNTA N° 72

disensos.

Así voto".

Que, vueltas las actuaciones al Sr. Auditor General, Lic. Abdo Omar Esper, dijo: "Sin perjuicio del análisis efectuado por la Auditora General Dra. Elsa Pereyra Maidana, entiendo que subsisten diferencias sustanciales en cuanto al alcance y opinión emitida en el Informe Definitivo.

Asimismo, no comparto la interpretación efectuada por la Sra. Auditora General respecto del alcance de la intervención de la Presidencia conforme surge del artículo 9° de la Resolución AGPS N° 10/2011.

De dicha norma se desprenden tres consecuencias jurídicas relevantes:

1. Carácter facultativo y no vinculante de la intervención del Presidente. Se trata de una potestad discrecional, no una obligación, cuya sugerencia carece de efectos vinculantes, de modo que no incide en la decisión final de los Auditores Generales de las Áreas.

2. Limitación temporal de la intervención. La norma circunscribe la participación del Auditor General Presidente a una única oportunidad, en el estadio previo a la aprobación del Informe Provisorio, quedando las posteriores solicitudes de intervención efectuadas por los Sres. Auditores Generales a criterio de la Presidencia.

3. Competencia decisoria atribuida al Auditor General del Área. El texto dispone que será el Auditor General del Área quien decida sobre la procedencia de la comunicación del Informe Provisorio, reservando para él la responsabilidad exclusiva de aprobar el texto definitivo para su remisión.

Finalmente, cabe destacar que la limitación de la intervención presidencial responde a la necesidad de preservar la autonomía técnica

RESOLUCIÓN CONJUNTA N° 72

de los Auditores Generales de Área, quienes poseen la competencia específica y material para conducir las tareas de control."

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar el Informe Definitivo de Auditoría, en los términos establecidos por el art. 42 de la Ley N° 7103 y los arts. 11 y 12 de la Resolución AGPS. N° 10/11; dejándose expresa constancia de la disidencia, del Sr. Auditor General, Lic. Abdo Omar Esper.

Por ello,

EL AUDITOR GENERAL DEL ÁREA I Y LA AUDITORA GENERAL DEL ÁREA DE CONTROL N° II DE LA AUDITORÍA GENERAL DE LA PROVINCIA

RESUELVEN:

ARTICULO 1°: APROBAR el Informe de Auditoría Definitivo emitido por el Área de Control N° II, correspondiente a la Auditoría Financiera y de Legalidad en la Autoridad Metropolitana de Transporte y que tuvo como objetivo: "Emitir una opinión respecto a la razonabilidad de la información contenida en los siguientes estados contables presupuestarios: a) Ejecución Presupuestaria de Recursos - Partida Transferencias Corrientes; b) Ejecución Presupuestaria de Gastos - Partida Transferencias, de la Autoridad Metropolitana de Transporte - AMT" - Período auditado: 2019, con la disidencia del Sr. Auditor General, Lic. Abdo Omar Esper, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: NOTIFICAR el Informe de Auditoría y la presente Resolución Conjunta, de conformidad con lo establecido por la Resolución AGPS N° 10/11.

ARTÍCULO 3°: Registrar, comunicar, publicar. Cumplido, archivar.

